



BOLETÍN TRIBUTARIO - 125/24

ACTUALIDAD NORMATIVA - JURISPRUDENCIAL

I. CONSEJO DE ESTADO

- **DECLARA LA NULIDAD LOS OFICIOS DIAN 6184 DEL 12 DE MARZO DE 2019, 18982 DEL 23 DE JULIO DE 2019, RELATIVOS A LA SUJECIÓN DE LA RENUNCIA A GANANCIALES AL IMPUESTO DE GANANCIAS OCASIONALES- Y 1290 (907878) DEL 21 DE OCTUBRE DE 2022 - [Sentencia 27244 del 11 de julio de 2024](#)**

Agregó la Sala:

“Así, no es válida la postura oficial de los actos demandados en el sentido de que todo aquello que excede el 50% de los gananciales no tiene la naturaleza de gananciales y se grava con el impuesto de ganancias ocasionales. Al respecto, esta Sección ha sido enfática en precisar que los gananciales no constituyen ingreso gravado, en los siguientes términos¹:

*“La Sala considera que los gananciales adjudicados **no constituyen ingreso para el adjudicatario en la medida que no reúnen la condición exigida en el artículo 26 del Estatuto Tributario, esto es, que sean susceptibles de producir un incremento neto del patrimonio en el momento de su percepción.***

En efecto, una vez liquidada la sociedad conyugal los bienes que conformaban el activo de dicha sociedad no producen realmente un incremento neto del patrimonio de ninguno de los cónyuges, toda vez que desde el matrimonio y durante la vigencia de la sociedad conyugal se conforma una sociedad de bienes y estos hacen parte del patrimonio de los consortes desde el momento en que generan el correspondiente ingreso. En este sentido, en oportunidad anterior, la Sala precisó lo siguiente²:

¹ Sentencia del 15 de junio de 2017, exp. 22570, C.P. Milton Chaves García.

² Sentencia del 26 de noviembre de 2008, Exp. 16272, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia, que anuló los actos administrativos de determinación del impuesto sobre la renta, en la que la Sala concluyó que “las ‘deudas y recompensas’ como pago por un crédito o indemnización al cónyuge supérstite que se hacen valer en el momento de liquidar la sociedad conyugal, por haber ocurrido



*“Al quedar dicha sociedad liquidada [se refiere a la sociedad conyugal], los activos adquiridos durante la vigencia del matrimonio; o los bienes propios aportados a éste, **no son susceptibles de producir un incremento neto en el patrimonio de uno o ambos cónyuges, por cuanto ya formaban parte de éste, toda vez que fue capitalizado en su momento, es decir, en la medida que se iba generando el ingreso, razón por la que no puede ser considerado como gravado, al tenor de lo dispuesto por el artículo 26 del Estatuto Tributario.***

*Así, dado que los gananciales adjudicados en la liquidación de la sociedad conyugal **no constituyen realmente un ingreso porque no incrementan el patrimonio del cónyuge, no deben hacer parte de los denominados “ingresos brutos” del contribuyente. No obstante, para efectos tributarios se consideran ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional y así deben reflejarse en la correspondiente declaración de renta**”. (Se enfatiza).*

(...)

Sobre la diferencia entre la donación y la renuncia a gananciales, la Corte Suprema de Justicia precisó lo siguiente³:

*“En cambio, **para renunciar a gananciales no hay que tomar el parecer de nadie; ni siquiera del otro cónyuge; incluso ni el enojo de éste podrá detener que aquella facultad sea ejercida.** En conclusión, se manifiesta la voluntad y caso concluido. De otra parte, es de la esencia de la donación la transferencia de bienes que implica acrecer el patrimonio del donatario, no así en la renuncia en la que bien puede no acontecer transmisión alguna de bienes.*

*Esto último que se ha dicho señala a las claras que **la renuncia es simplemente el ejercicio de una facultad; es poner por obra el pensamiento de hacer dejación de algo. (...). No transfiere quien renuncia, simplemente abdica**”.*

(...)

desplazamientos patrimoniales de su propiedad hacia ésta, o por cancelación de obligaciones a su favor, debe ser exonerado del impuesto complementario de ganancias ocasionales”.

³ Consejo de Estado, Sección Cuarta, exp. 16272.



En consecuencia, al dar efectos de donación o acto jurídico entre vivos a título gratuito a la renuncia de gananciales para considerar que con dicha renuncia se genera una ganancia ocasional en cabeza del cónyuge a quien se le adjudica la totalidad de la masa social, se desconoce el artículo 302 del ET, pues la renuncia a gananciales no corresponde a una donación ni a un acto jurídico entre vivos a título gratuito". (Subrayado fuera de texto).

II. SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ (SDH)

2.1 BENEFICIOS - ALIVIOS TRIBUTARIOS 2024: REGLAMENTAN LOS ARTÍCULOS 97, 316, 317 Y 318 DEL ACUERDO DISTRITAL 927 DE 2024 (PLAN DISTRITAL DE DESARROLLO) - [Decreto Distrital 236 del 16 de julio de 2024](#)

Dando alcance a nuestros Boletines Tributarios Nos. 110 y 124/24, nos permitimos informar que el Alcalde Mayor de Bogotá D.C. expidió el referido decreto.

III. LEYES SANCIONADAS PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

- APRUEBA EL "ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA RELATIVO A LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES", SUSCRITO EN CARACAS, REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, EL 3 DE FEBRERO DE 2023 - [Ley 2370 del 12 de julio de 2024](#)

SÍGUENOS EN ["X"](#) (@OrozcoAsociados)

FAO
18 de julio de 2024